

MATERIA:

Se consulta si debe entenderse como presentado el Programa de Declaración Telemática cuando el mismo se encuentra sellado por el receptor del banco mas no refrendado y si, por lo mismo, cabría emitir una multa por la no presentación de las declaraciones.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.° 953, con el cual se modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y modificatorias, publicado el 5.2.2004.
- Resolución de Superintendencia (RS) N.° 129-2002/SUNAT, relativa a los obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT), publicada el 18.9.2002, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:



El primer párrafo del artículo 88° del TUO del Código Tributario dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

El segundo párrafo del citado artículo señala que la Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señale para ello.

Por su parte, la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 953, precisa que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88° del TUO del Código Tributario, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada⁽¹⁾.



¹ Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Fiscal, en la Resolución de Observancia Obligatoria N.° 06357-2-2005, publicada el 11.2.2005, ha señalado que "Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero

Además, el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario dispone que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

2. De otro lado, el artículo 1° de la RS N.° 129-2002/SUNAT define al "PDT" como el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar las declaraciones. Además, dicho artículo define a la "Declaración Determinativa" como aquella por la cual el deudor tributario declara ante la SUNAT la realización del hecho generador de la obligación tributaria y señala la base imponible y la cuantía del tributo.

A su vez, el artículo 5° de la RS materia de análisis señala que los sujetos obligados a utilizar los formularios virtuales generados por los PDT, inclusive aquellos que opten por emplearlos, presentarán sus declaraciones determinativas mediante disquetes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 5.1 Rechazo del disquete.- El (los) disquete(s) será(n) rechazado(s) si, luego de verificado(s), se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene(n) virus informático.
- b) Presenta(n) defectos de lectura.

Cuando se rechace el (los) disquete(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) declaración(es) que éste pudiese contener será(n) considerada(s) como no presentada(s).

- 5.2 Rechazo de la información contenida en el disquete.- La información contenida en el (los) disquete(s) será rechazada si, luego de verificada, se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los archivos que contienen la(s) declaración(es) a ser presentada(s) no fueron generados por el respectivo PDT.
- b) Los archivos han sido modificados luego de ser generados por el respectivo PDT.

de 2004, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y sus normas modificatorias, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, se configura si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fue rechazada por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT), siempre que ello implique que no pueda conocer su contenido.

Distinto es el caso, en que el rechazo de la declaración telemática por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT) por parte de la Administración no implique la imposibilidad de conocer su contenido, en cuyo caso no se habrá configurado la infracción antes mencionada".

- c) Los archivos no han sido generados en forma completa o sus tamaños no corresponden a los generados por el respectivo PDT.
- d) La declaración ha sido presentada más de una vez por el mismo período y tributo sin haberse registrado en ésta que se trata de una declaración sustitutoria o rectificatoria, según sea el caso.
- e) La forma de pago y/o el monto pagado no coinciden con los consignados en la casilla respectiva de la declaración.
- f) La versión del PDT utilizado para elaborar la declaración no está vigente.
- g) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la declaración no están vigentes.
- h) En la Declaración presentada se consigna un Importe total a pagar igual a cero (0). Esta causal solo será aplicable a las declaraciones determinativas generadas por los PDT que sean presentadas en las sucursales y agencias autorizadas de la Red Bancaria

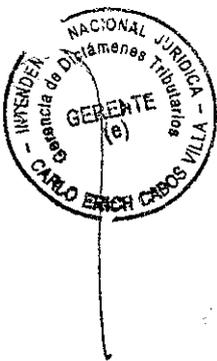
Cuando se rechace la información por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) declaración(es) que ésta implique será(n) considerada(s) como no presentada(s).

Asimismo, el artículo 6° de la RS N.° 129-2002/SUNAT indica que de no mediar rechazo, el personal de recepción de la SUNAT o de los bancos autorizados, según corresponda, almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la declaración.

3. Como puede apreciarse, de acuerdo con las normas glosadas en los párrafos anteriores, la declaración tributaria que se encuentran obligados a presentar los deudores tributarios a la SUNAT debe elaborarse en la forma y condiciones que ésta establezca. En caso contrario, la declaración se tendrá por no presentada, configurándose la infracción a que se refiere el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, siempre que hubiera vencido el plazo para su presentación.

En el supuesto de la declaración tributaria determinativa elaborada mediante el PDT, de no existir alguna de las causales de rechazo del disquete o de la información contenida en éste expresamente contempladas en el artículo 5° de la RS N.° 129-2002/SUNAT, dicha declaración debe considerarse presentada ante la Administración Tributaria y deberá procederse con la emisión de la constancia correspondiente.

En ese sentido, el hecho que la constancia entregada a la persona que presentó la declaración elaborada mediante el PDT haya sido sellada pero no



refrendada por el personal de la SUNAT o de los bancos autorizados en modo alguno implica que la declaración se tenga por no presentada ante la Administración Tributaria.

Más aun, de acuerdo con lo expresamente señalado por el artículo 6° de la RS N.° 129-2002/SUNAT, cuando la declaración es considerada presentada, la constancia que acredita tal presentación puede estar sellada, refrendada o ambos.

Finalmente, al tenerse por presentada la declaración mediante el PDT, no se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, siempre y cuando la presentación se hubiese efectuado dentro del plazo establecido.

CONCLUSIONES:

1. De no mediar alguna causal de rechazo del disquete o de la información contenida en éste, la declaración tributaria elaborada mediante el PDT será considerada presentada sin importar que la constancia de presentación entregada a la persona que presentó la declaración haya sido sellada pero no refrendada por el personal de la SUNAT o de los bancos autorizados.
2. Al tenerse por presentada la declaración mediante el PDT, no se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, siempre y cuando la presentación se hubiese efectuado dentro del plazo establecido.



Lima, 21 SET. 2010

ELSA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA